

ANEXO 4.2

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A: Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, se entenderá que el cambio de partida o subpartida que requiere la regla debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partida o subpartidas especificadas en esa regla.

Sección B: Reglas de Origen Específicas

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 01

ANIMALES VIVOS

01.01 – 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
---------------	--

CAPÍTULO 02

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
---------------	---

CAPÍTULO 03

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota del capítulo 3: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios, incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.08	Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 de cualquier otro capítulo.
---------------	--

CAPÍTULO 04

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01 – 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida
---------------	---

	1901.90.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 05

LAS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

05.01 – 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

CAPÍTULO 06

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo
----------------------	---

CAPÍTULO 07

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 08

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

08.01 – 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 09

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 – 09.03	Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 de cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05 – 09.09	Un cambio a la partida 09.05 a 09.09 de cualquier otro capítulo.
0910.11 – 0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.30 de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 10

CEREALES

10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
--------------------	--

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01	Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
11.02	Un cambio a la partida 11.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo.
1103.19	Un cambio a la subpartida 1103.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.20	Un cambio a pellets de maíz de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.19	Un cambio a granos de maíz, aplastados o en copos, de la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 de cualquier otro capítulo.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.30	Un cambio a germen de maíz de la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 de cualquier otro capítulo.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 - 1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
---------------	--

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
---------------	--

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota del capítulo 16: Para efectos de este capítulo el término "mecánicamente deshuesados" significa productos presentados en forma de pasta semisólida comestible y apta para consumo humano, la cual es obtenida de la molienda de la carne originalmente adherida a las carcasas, o sus partes, que ha sido separada del hueso por medios mecánicos y/o separación a alta presión. La pasta es comúnmente usada para la fabricación de embutidos y todo tipo de carnes frías.

16.01	Un cambio a la partida 16.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o la partida 02.09, no originarios.
1602.10 – 1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o la partida 02.09, no originarios.
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02; o Un cambio a la subpartida 1602.50 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 60%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 50%, cuando se utilice el método de costo neto.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o de la partida 02.09, no originarios.
16.03	Un cambio a la partida 16.03 de cualquier otro capítulo.
16.04	Un cambio a la partida 16.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03, permitiéndose la utilización del salmón no originario del capítulo 03.
16.05	Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11 - 1702.40	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.40 de cualquier otro capítulo.
1702.50 - 1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.50 a 1702.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
17.03 – 17.04	Un cambio a la partida 17.03 a 17.04 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 17

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o 17.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, partida 10.01, 11.01 o capítulo 17.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o 17.
19.02 – 19.05	Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10, 11 o 17.

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01 – 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0810.10, 0811.10 o del capítulo 17.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0809.30, 0810.10, 0811.10 o del capítulo 17.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0802.31, 0802.32 o del capítulo 17.
2008.20 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08 o 17
20.09	Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08 o 17.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02 o 20.02.
2103.30 - 2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17, subpartida 1901.90 o partida 20.09.

CAPÍTULO 22
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17, partida 19.01, 20.09 o subpartida 2106.90.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 23
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01	Un cambio a la partida 23.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
2302.10	Un cambio a la subpartida 2302.10 de cualquier otro capítulo.
2302.30	Un cambio a la subpartida 2302.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01 u 11.01.
2302.40 – 2302.50	Un cambio a la subpartida 2302.40 a 2302.50 de cualquier otro capítulo.
23.03 - 23.08	Un cambio a la partida 23.03 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 23.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 24
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otro capítulo.
2402.20 – 2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de picadura de tabaco de la subpartida 2403.19.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.18	Un cambio a la partida 25.01 a 25.18 de cualquier otro capítulo.
2519.10	Un cambio a la subpartida 2519.10 de cualquier otro capítulo.
2519.90	Un cambio a la subpartida 2519.90 de cualquier otra subpartida.
25.20 – 25.30	Un cambio a la partida 25.20 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 26
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 27
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Nota 1 del capítulo 27: Para los propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua u otro solvente;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

- a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotreatmento;
- d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.

- i. Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
- ii. Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;
- g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; e
- h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 3 del capítulo 27: Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10.

2701.11 – 2701.19	Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2701.19 de cualquier otro capítulo.
2701.20	Un cambio a la subpartida 2701.20 de cualquier otra subpartida.
27.02 - 27.06	Un cambio a la partida 27.02 a 27.06 de cualquier otra partida.
2707.10 – 2707.99	Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida.
27.08	Un cambio a la partida 27.08 de cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25% del volumen de la mercancía; o Producción de aceites minerales puros del petróleo, con aditivos, aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo con aditivos, incluidos los aceites lubricantes terminados, de la partida 27.10, como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, y (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07.
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 de cualquier otra subpartida.
2712.10	Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra subpartida.
2712.20 - 2712.90	Un cambio a la subpartida 2712.20 a 2712.90 de cualquier otra partida.
27.13 – 27.16	Un cambio a la partida 27.13 a 27.16 de cualquier otra partida.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO,

DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

28.01- 28.05	Un cambio a la partida 28.01 a 28.05 de cualquier otra partida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra partida.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11 – 2813.90	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
2815.11 – 2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.20 de cualquier otra partida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida.
2816.10 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 de cualquier otra partida.
2852.10 – 2852.90	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 de cualquier otra subpartida.
28.53	Un cambio a la partida 28.53 de cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 29
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**

2901.10 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.
2929.10 - 2933.99	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2933.99 de cualquier otra subpartida.
29.34 – 29.42	Un cambio a la partida 29.34 a 29.42 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.34 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

**CAPÍTULO 30
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**

3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
----------------	---

	<p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3001.90	<p>Un cambio a glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 de cualquier otra partida;</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o de cualquier otra subpartida.</p>
3002.10 – 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
30.03	<p>Un cambio a la partida 30.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
30.04	<p>Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 ; o</p> <p>Un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
30.05	<p>Un cambio a la partida 30.05 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.10	<p>Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30 – 3006.40	<p>Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.50	Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otro capítulo.
3006.60 – 3006.91	<p>Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 31

ABONOS

31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

3201.10 - 3201.20	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 de cualquier otro capítulo.
3201.90	Un cambio a la subpartida 3201.90 de cualquier otra subpartida.
3202.10 - 3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3204.11 a 3204.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 - 3206.19	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier otra partida.
3206.20	Un cambio a la subpartida 3206.20 de cualquier otra subpartida.
3206.41 – 3206.42	Un cambio a la subpartida 3206.41 a 3206.42 de cualquier otra partida.
3206.49	Un cambio a la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.
3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra partida.
32.07 – 32.08	Un cambio a la partida 32.07 a 32.08 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.07 a 32.08 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
32.09 - 32.13	Un cambio a la partida 32.09 a 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10 – 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	Un cambio a la partida 33.01 de cualquier otro capítulo.
33.02 – 33.05	Un cambio a la partida 33.02 a 33.05 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20 – 3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.20 a 3306.90 de cualquier otra partida; o

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3306.20 a 3306.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
33.07	Un cambio a la partida 33.07 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

34.01	Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.
34.02 – 34.03	Un cambio a la partida 34.02 a 34.03 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3404.20 - 3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.20 a 3404.90 de cualquier otra subpartida.
34.05 - 34.07	Un cambio a la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.05 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

3501.10	Un cambio a la subpartida 3501.10 de cualquier otra partida.
3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11 – 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.
3502.20 – 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
3503.00 – 3507.90	Un cambio a la subpartida 3503.00 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra partida.
3801.20 – 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.20 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
38.02 – 38.04	Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10	Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra partida.
3805.90	Un cambio a la subpartida 3805.90 de cualquier otra subpartida.
3806.10 – 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida.
38.09	Un cambio a la partida 38.09 de cualquier otra partida.
3810.10 – 3812.30	Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida.
38.13 – 38.14	Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11 – 3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16 – 38.22	Un cambio a la partida 38.16 a 38.22 de cualquier otra partida
3823.11	Un cambio a la subpartida 3823.11 de cualquier otra subpartida.
3823.12 – 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.12 a 3823.13 de cualquier otra partida.
3823.19 – 3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.19 a 3823.70 de cualquier otra subpartida.
3824.10 – 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otra partida.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

39.01 – 39.04	Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 de cualquier otra partida.
3905.12 - 3905.91	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.91 de cualquier otra subpartida.
3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.99 de cualquier otra partida.
39.06	Un cambio a la partida 39.06 de cualquier otra partida.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra partida.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra subpartida.
3907.30 – 3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.99 de cualquier otra partida.
39.08	Un cambio a la partida 39.08 de cualquier otra partida.
3909.10 – 3909.30	Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.30 de cualquier otra partida.

3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.40 de cualquier otra subpartida.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
3911.10	Un cambio a la subpartida 3911.10 de cualquier otra partida.
3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.90 de cualquier otra subpartida.
39.12 - 39.16	Un cambio a la partida 39.12 a 39.16 de cualquier otra partida.
39.17 - 39.26	Un cambio a la partida 39.17 a 39.26 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.17 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.99 de cualquier otra subpartida.
40.03 – 40.17	Un cambio a la partida 40.03 a 40.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.03 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida.
4105.10 – 4106.92	Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 de cualquier otra subpartida.
41.07 – 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE; BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 43
PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 45
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 46
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA
RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA
RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 48
PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

48.01 – 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08 – 48.13	Un cambio a la partida 48.08 a 48.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 48.08 a 48.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.11.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 – 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 49
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS
MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

**SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

**CAPÍTULO 50
SEDA**

50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 51
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN**

51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 o 55.09 a 55.10.

**CAPÍTULO 52
ALGODÓN**

52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 o 55.09 a 55.10.

**CAPÍTULO 53
LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**

53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 – 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

**CAPÍTULO 54
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL**

54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08 o 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 55
FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 - 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49 o partida 54.04.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 56
**GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES;
ARTÍCULOS DE CORDELERÍA**

56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 57
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 58
**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA;
PASAMANERÍA; BORDADOS**

58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 59
**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, ARTÍCULOS TÉCNICOS DE
MATERIA TEXTIL**

59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49,

	partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.

CAPÍTULO 60
TEJIDOS DE PUNTO

60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 61
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Nota 1 del capítulo 61: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 2 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Nota 2 del capítulo 61: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo de rayón cupramonio de la subpartida 5408.22, 5408.23 o 5408.24), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

6101.20 – 6101.30	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6101.90	Un cambio a mercancías de lana o pelo fino de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6102.10 – 6102.30	Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando

	<p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6102.90	Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6103.10	<p>Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.22 – 6103.33	<p>Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.39	<p>Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6103.41 – 6103.49	Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6104.13	<p>Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p>

	<p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.19	<p>Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.22 – 6104.29	<p>Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.31 – 6104.33	<p>Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.39	<p>Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.41 – 6104.49	<p>Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>

6104.51 – 6104.53	<p>Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.59	<p>Un cambio a faldas y faldas pantalón, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6104.61 – 6104.69	<p>Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
61.05 - 61.11	<p>Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
6112.11 – 6112.19	<p>Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
6112.20	<p>Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6112.31 - 6112.49	<p>Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
61.13 - 61.17	<p>Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39,</p>

	5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
--	--

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Nota 1 del capítulo 62: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 2 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Nota 2 del capítulo 62: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo de rayón cupramonio de la subpartida 5408.22, 5408.23 o 5408.24), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

6201.11 – 6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6201.91 – 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6202.11 – 6202.13	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

	<p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6202.19	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6202.91 – 6202.93	<p>Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6202.99	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6203.11 – 6203.12	<p>Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.19	<p>Un cambio a trajes, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6203.19, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.22 – 6203.29	<p>Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chamarra o una</p>

	<p>chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6203.31 – 6203.33	<p>Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.39	<p>Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.41 – 6203.49	<p>Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
6204.11 – 6204.13	<p>Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.19	<p>Un cambio a trajes sastre, excepto los de fibras artificiales, de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.21 – 6204.29	<p>Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en

	<p>territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.31 – 6204.33	<p>Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.39	<p>Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6204.39, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.41 – 6204.49	<p>Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>
6204.51 – 6204.53	<p>Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.59	<p>Un cambio a faldas y faldas pantalón, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:</p> <p>a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y</p> <p>b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.</p>
6204.61 – 6204.69	<p>Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a</p>

	60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
62.05 – 62.10	Un cambio a la partida 62.05 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6211.11 – 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6211.20	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6211.32 – 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
62.12 - 62.17	Un cambio a la partida 62.12 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TPAOS

Nota 1 del capítulo 63: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 - 63.08	Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.20 - 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 - 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.04 - 65.05	Un cambio a la partida 65.04 a 65.05 de cualquier otra partida.
6506.10	Un cambio a la subpartida 6506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a 65.07.
6506.91 – 6506.99	Un cambio a la subpartida 6506.91 a 6506.99 de cualquier otra partida.
65.07	Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 - 66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

68.01 - 68.15	Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 de cualquier otra partida.
----------------------	---

**CAPÍTULO 69
PRODUCTOS CERÁMICOS**

69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

**CAPÍTULO 70
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

70.01 – 70.05	Un cambio a la partida 70.01 a 70.05 de cualquier otra partida.
70.06	Un cambio a la partida 70.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.
7007.21 – 7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.21 a 7007.29 de cualquier otra partida.
70.08 – 70.20	Un cambio a la partida 70.08 a 70.20 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV

**PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA;
MONEDAS**

CAPÍTULO 71

**PERLAS NATURALES O CULTIVADAS; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA;
MONEDAS**

71.01 – 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13 – 71.14	Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
71.15 – 71.16	Un cambio a la partida 71.15 a 71.16 de cualquier otra partida.
71.17	Un cambio a la partida 71.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
71.18	Un cambio a la partida 71.18 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

**CAPÍTULO 72
FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO**

72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11 – 7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 – 7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03– 72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06 – 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08 – 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 - 72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida.
72.24 - 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida excepto de la partida 72.27 a 72.28.

CAPÍTULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 – 73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; e) pintado, galvanizado o revestido; o f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otro capítulo.
73.12 - 73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
7322.11	Un cambio a la subpartida 7322.11 de cualquier otra partida ; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7322.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7322.19	Un cambio a la subpartida 7322.19 de cualquier otra partida.

7322.90	Un cambio a la subpartida 7322.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7322.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.23 – 73.24	Un cambio a la partida 73.23 a 73.24 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.23 a 73.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 74
COBRE Y SUS MANUFACTURAS**

74.01 – 74.04	Un cambio a la partida 74.01 a 74.04 de cualquier otro capítulo.
74.05 – 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.15 – 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 – 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 75
NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS**

75.01 – 75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03 – 75.08	Un cambio a la partida 75.03 a 75.08 de cualquier otra partida.

**CAPÍTULO 76
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**

76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06, siempre que sean extruidos en el territorio de una de las Partes.
76.05 - 76.06	Un cambio a la partida 76.05 a 76.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 30%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 20%, cuando se utilice el método de costo neto.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida, fuera del grupo.
76.10 – 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 – 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 77

CAPÍTULO 78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.07	Un cambio a la partida 80.02 a 80.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 81 LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 - 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otra partida.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otra partida.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.
8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otra partida.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 de cualquier otro capítulo.
8104.20 – 8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.30 de cualquier otra partida.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otra partida.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otra partida.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otra partida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otra partida.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 de cualquier otro capítulo.
8110.20	Un cambio a la subpartida 8110.20 de cualquier otra partida.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 de cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otra partida.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 de cualquier otro capítulo.
8112.22	Un cambio a la subpartida 8112.22 de cualquier otra partida.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 de cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 de cualquier otro capítulo.
8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.52 de cualquier otra partida.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 de cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 - 82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor
----------------------	---

	de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
--	---

CAPÍTULO 83
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02 – 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

CAPÍTULO 84
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE
ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8401.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
84.02	Un cambio a la partida 84.02 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8403.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8404.10 a 8404.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8405.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8406.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07	Un cambio a la partida 84.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
8408.10 – 8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.10 a 8408.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.10 a 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8410.11 a 8410.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.11 a 8411.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8412.10 a 8412.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

	<p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	<p>Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.11 a 8413.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 84.13.92 de cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.20	<p>Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida.
8414.40 - 8414.90	<p>Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8414.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8415.10 - 8415.83	<p>Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	<p>Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8416.10 a 8416.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	<p>Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8417.10 a 8417.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.21	<p>Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8418.29	<p>Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p>

	<p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.</p>
8418.30 - 8418.40	<p>Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91, ensambles que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.</p>
8418.50 - 8418.69	<p>Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8418.91 – 8418.99	<p>Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.</p>
84.19	<p>Un cambio a la partida 84.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8420.10	<p>Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8420.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8420.91 - 8420.99	<p>Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.</p>
8421.11	<p>Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8421.12	<p>Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, clasificados en la subpartida 8421.91, muebles de la subpartida 8421.91, o ensambles con la carcasa exterior o soporte, de la subpartida 8537.10.</p>
8421.19 - 8421.39	<p>Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8421.91 - 8421.99	<p>Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.</p>
8422.11	<p>Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de depósitos de agua o partes que los incorporen, ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o sistemas de circulación de agua con una bomba, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.</p>
8422.19 - 8422.40	<p>Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o</p>

	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8423.10 a 8423.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
8425.11 - 8425.19	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.19 de cualquier otra partida.
8425.31 - 8425.39	Un cambio a la subpartida 8425.31 a 8425.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la subpartida 8425.31 a 8425.39 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8425.41 - 8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.41 a 8425.49 de cualquier otra partida.
84.26	Un cambio a la partida 84.26 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.27	Un cambio a la partida 84.27 de cualquier otra partida.
8428.10	Un cambio a la subpartida 8428.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8428.10 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8428.20 - 8428.39	Un cambio a la subpartida 8428.20 a 8428.39 de cualquier otra partida.
8428.40	Un cambio a la subpartida 8428.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8428.40 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8428.60	Un cambio a la subpartida 8428.60 de cualquier otra partida.
8428.90	Un cambio a la subpartida 8428.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a

	<p>84.31; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8428.90 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.29 – 84.30	Un cambio a la partida 84.29 a 84.30 de cualquier otra partida.
8431.10 – 8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31	<p>Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8431.39 – 8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.39 a 8431.49 de cualquier otra partida.
8432.10 – 8432.80	<p>Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8432.10 a 8432.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	<p>Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.11 a 8433.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto</p>
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	<p>Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8434.10 a 8434.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto</p>
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	<p>Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8435.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto</p>
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	<p>Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8436.10 a 8436.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	<p>Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8437.10 a 8437.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	<p>Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8438.10 a 8438.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	<p>Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8439.10 a 8439.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	<p>Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8440.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	<p>Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.10 a 8441.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.
8442.30	<p>Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8442.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8442.40	Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida.
8442.50	<p>Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8443.11 – 8443.19	<p>Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8443.31 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.31 a 8443.39 de cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	<p>Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91 a 8443.99,</p>

	<p>cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	<p>Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8448.11 a 8448.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	<p>Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8450.11 – 8450.20	<p>Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	<p>Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	<p>Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8452.10 a 8452.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8452.30 – 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	<p>Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8453.10 a 8453.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	<p>Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8454.10 a 8454.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 – 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8455.10 a 8455.22, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30 – 8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
84.56 – 84.61	Un cambio a la partida 84.56 a 84.61 de cualquier otra partida.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la subpartida 8462.21 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.29 – 8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.29 a 8462.99 de cualquier otra partida.
84.63 – 84.66	Un cambio a la partida 84.63 a 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8467.11 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69 – 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 de cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.73, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.10 a 8474.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8475.10 a 8475.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8476.21 a 8476.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8478.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.10 a 8482.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
84.83 – 84.87	Un cambio a la partida 84.83 a 84.87 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.83 a 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

85.01	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores de la partida 85.03; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un
--------------	---

	<p>valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
85.02	<p>Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 u 85.03; o</p> <p>Un cambio a la partida 85.02 de la partida 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10	Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.
8504.21 – 8504.90	<p>Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.21 a 8504.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8505.11 – 8505.20	<p>Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10 – 8506.80	<p>Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8506.10 a 8506.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	<p>Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.11	<p>Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8508.19	<p>Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.19, cumpliendo con</p>

	<p>un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8508.60	<p>Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	<p>Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	<p>Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8510.10 a 8510.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	<p>Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	<p>Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8512.10 a 8512.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	<p>Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	<p>Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.10 a 8514.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p>

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.21	Un cambio a la subpartida 8516.21 de cualquier otra subpartida.
8516.29 – 8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.29 a 8516.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.29 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares, o ensambles con más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8516.10 a 8516.60 o 8516.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.80 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
85.19	Un cambio a la partida 85.19 de cualquier otra partida.
8521.10	Un cambio a la subpartida 8521.10 de cualquier otra partida.
8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.

85.23	Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.25 – 85.26	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12 – 8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 de cualquier otra partida.
8527.21 – 8527.99	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.10 a 8530.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.10 a 8531.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.24	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.24 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.10 a 8532.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.25	Un cambio a la subpartida 8532.25 de cualquier otra subpartida.
8532.29 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.29 a 8532.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.29 a 8532.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10 – 8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8535.90	Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termo sensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8535.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.10 – 8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30	Un cambio a protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8536.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8536.41 – 8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8536.50	Un cambio a arrancadores de motor de la subpartida 8536.50 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la

	<p>subpartida 8538.90;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8536.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8536.61 – 8536.90	<p>Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares y partes moldeadas de la subpartida 8538.90, o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
85.37	<p>Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o</p> <p>Un cambio a la partida 85.37 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
85.38	<p>Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8539.10 – 8539.49	<p>Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11 – 8540.89	<p>Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida.
8542.31	Un cambio a la subpartida 8542.31 de cualquier otra subpartida.
8542.32 – 8542.39	<p>Un cambio a la subpartida 8542.32 a 8542.39 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.32 a 8542.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra partida.

8543.10 – 8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.10 a 8543.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de tarjetas inteligentes ("smart cards"), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.45 – 85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 - 87.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 22%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.11 a 8709.19,

	<p>cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	<p>Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
87.11	<p>Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
87.12	<p>Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 70% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 60% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
87.13	<p>Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
87.14 – 87.15	<p>Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
87.16	<p>Un cambio a la partida 87.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 – 88.02	Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida.
88.03 – 88.05	<p>Un cambio a la partida 88.03 a 88.05 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.03 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.</p>

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****CAPÍTULO 90****INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9001.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 – 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9003.11 a 9003.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.10 a 9005.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.10 a 9006.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.10 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.10 a 9007.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91- 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.50, cumpliendo con

	<p>un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	<p>Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.10 a 9010.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	<p>Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9011.10 a 9011.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto</p>
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	<p>Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9012.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	<p>Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.10 a 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	<p>Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.10 a 9014.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	<p>Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.10 a 9015.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
90.16	<p>Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o

	<p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9017.10 a 9017.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11 – 9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 de cualquier otra partida.
9018.31 – 9018.90	<p>Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9018.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9018.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
90.19	<p>Un cambio a la partida 90.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
90.20	Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.
90.21	<p>Un cambio a la partida 90.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida.
90.23	<p>Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9024.10 - 9024.80	<p>Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.10 a 9024.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	<p>Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra: partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9025.11 a 9025.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	<p>Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.10 a 9026.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.10 a 9027.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.10 a 9029.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.10 a 9030.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.10 a 9032.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 45%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 35%, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01 – 91.06	Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otra partida.
91.07	Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.07, cumpliendo con un

	valor de contenido regional no menor a: a) 45%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 35%, cuando se utilice el método de costo neto.
91.08 – 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida.
9111.10 – 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9111.10 a 9111.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9112.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
9113.10 – 9113.20	Un cambio a la subpartida 9113.10 a 9113.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9113.10 a 9113.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9113.90	Un cambio a la subpartida 9113.90 de cualquier otra partida.
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o
--------------------------	--

	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.10 a 9401.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9403.10 a 9403.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 de cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 60%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 50%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95.03	Un cambio a la partida 95.03 de cualquier otro capítulo; o. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a muñecas o muñecos, incluso vestidos, de la partida 95.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
95.04 – 95.05	Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11 – 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9506.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 – 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07 – 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 de cualquier otra partida,
9603.10 – 9603.40	Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9603.10 a 9603.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9603.50 – 9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.50 a 9603.90 de cualquier otra partida.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 de cualquier otra partida.
96.05	Un cambio a la partida 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10 – 9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9606.10 a 9606.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.11 a 9607.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9609.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9609.20 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14 - 96.17	Un cambio a la partida 96.14 a 96.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.14 a 96.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
96.18 – 96.19	Un cambio a la partida 96.18 a 96.19 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97.01 –97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.
---------------------	--